



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Secretario Distrital de Obras Públicas, del Distrito de Barranquilla, informó a esta agencia judicial a través de correo adiado 20 de agosto de 2021, oficio QUILLA-21-200995 de 19 de agosto de 2021, que:

“el Distrito celebró con la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A. - EDUBAR-, el Contrato Interadministrativo No. CD-12-2020- 2429, cuyo objeto es la “Gerencia integral y coordinación de las obras necesarias para la ejecución del Programa Barrios a la Obra, del Distrito de Barranquilla Vigencia 2020- 2021”, del cual se desprende el contrato de obra No. EDU-356-2021 (Se adjunta) con el que se ejecutarán de acuerdo con la comunidad que requirió la acción, estas 3 primeras durante el mes de octubre de este año: Carrera 15 desde la Calle 17A hasta la Calle 14; Carrera 16 desde la Calle 17A hasta la Calle 14 (Avenida Principal – Calle 14) y la Carrera 17A desde la Calle 16 hasta la Calle 19 (Urbanización Adelita de Char).” (Folio 2, archivo digital No. 15).

En contraste, la parte accionante a través de memorial calendado 20 de agosto de 2021, insiste en que se debe sancionar por desacato, toda vez que están sin pavimentar las vías:

1. Carrera 17 entre calles 17ª y 19 (al fondo)
2. Carrera 15 entre calle 16 hasta la calle 14 (al fondo)
3. Carrera 16 entre calle 17ª hasta la calle 14 (al fondo)
4. Calle 16 entre carrera 17ª y 19 (al fondo)
5. Carrera 17B entre calles 17 hasta la calle 14 (al fondo)
6. Carrera 17B entre calles 16 hasta la calle 19 (al fondo)
7. Calle 18 entre carrera 17 y 17D donde termina
8. Carrera 17B entre calles 17 y 19 (al fondo) colinda con la urbanización ADELITA DE CHAR.

Frente a las circunstancias descritas, como quiera que el Distrito de Barranquilla, a través de su Secretario de Obras Públicas informó a este Juzgado que en el mes de octubre se ejecutarían las obras en las vías: Carrera 15 desde la Calle 17A hasta la Calle 14; Carrera 16 desde la Calle 17A hasta la Calle 14 (Avenida Principal – Calle



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

14) y la Carrera 17A desde la Calle 16 hasta la Calle 19 (Urbanización Adelita de Char), según el contrato de obra No. EDU-356-2021, que se desprendió del contrato No. CD-12-2020- 2429 celebrado con la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A. -EDUBAR-, se ordenará requerir al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Juzgado que iniciarían el pasado mes de octubre, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin que se sirva a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Juzgado que iniciarían el pasado mes de octubre, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia, para lo cual se le concede término de tres días hábiles.
2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado, **TENIENDO EN CUENTA QUE SE LE CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE (3) TRES MESES, para cumplir el fallo, y rendir informe de cumplimiento en audiencia virtual celebrada el 29 de octubre de 2020.**
3. **RECONVENIR** al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO**, para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le **CONMINA** para que mediante escrito (bajo juramento) informe al despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular.
4. **RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se **ADVIERTE** a **TODOS** los intervinientes que el **DESACATO** motivará

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”** (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARRESTO Y MULTA (Arts. 58 a 60 LEAJ; 41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.

5. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su expedición por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 125 DE HOY 4 NOVIEMBRE
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904f56a9390015535c711e5c4ca6644af5774dd1c71e545aacb7102903b46d2**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RUTH CANTILLO BLANCO agente oficioso del señor MANUEL CANTILLO OROZCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que ingresa el proceso de la referencia luego que hubiere sido remitido por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, quien decidió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 2 de junio de 2021, inclusive, mediante auto del 04 de octubre de 2021, ordenando además la vinculación al trámite de tutela al MINISTERIO DE SALUD y/o demás actores del MIPRES, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, indicando expresamente que ***“SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, que previa notificación en debida forma del auto admisorio de tutela al MINISTERIO DE SALUD y/o demás actores del MIPRES, a quien debe garantizárseles el derecho de defensa y contradicción, vuelva a proferir decisión de primera instancia.”*** (folio 7, documento 30 del expediente digital), por lo que se ordenará obedecer lo resuelto por el superior.

Resulta pertinente señalar que la notificación al MIPRES se ordenará al correo electrónico suministrado en la página oficial del Ministerio de Salud, como quiera que el MIPRES es una herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, conforme la resolución No. 00001885 de 10 de mayo 2018.

En ese orden de ideas, se ordenará igualmente la vinculación de la Doctora MARTHA LUZ PULIDO SERRANO, profesional en nutrición, y quien fue la médico tratante que en teleconsulta le ordenó al señor MANUEL CANTILLO OROZCO, 120 frascos de suplemento multivitamínico ENSURE, con autorización vía MIPRES. En tal sentido se dispondrá que por conducto de SURA EPS, se proceda a notificar a dicha profesional en salud, **por estar adscrita a su red de prestadores** y disponer de su información de contacto.

Sea del caso advertir, que, si bien el auto que declaró la nulidad de lo actuado, se profirió en la calenda 4 de octubre de 2021, fue notificado a esta agencia judicial el 2 de noviembre de 2021, tal como consta en el correo electrónico por el cual fue remitido el auto en mención.

Por lo anterior, conforme las directrices dictadas en el auto proferido por el Superior Funcional, se ordenará nuevamente la admisión de tutela, haciéndose especial advertencia en que tal como lo determinó el Tribunal en segunda instancia, la prueba practicada en esta actuación conserva su validez, sin embargo, se dispondrá la vinculación del MINISTERIO DE SALUD y/o demás actores del MIPRES, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

También se dispondrá la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores, como quiera que la actora refiere que el 4 de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mayo de 2021, radicó queja ante la SUPERSALUD, ya que SURA EPS, se ha negado a suministrar los 120 frascos de suplemento vitamínico que requiere el señor MANUEL JULIAN OROZCO CANTILLO, sin embargo, a la fecha de instauración de la presente acción no ha sido resuelta la queja interpuesta.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

Frente a la solicitud de prueba de la parte actora, en el sentido que se requiera a SURA EPS, para que remita historia clínica y copia de los MIPRES negados, se accederá a ello.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante auto del 4 de octubre de 2021.

2.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO, contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

3.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SURA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

5.- Decrétese como prueba, ORDENAR A **SURA EPS**, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la historia clínica del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO identificado con c.c. No. 72.183.209, **así mismo se sirva remitir copia de los MIPRES reportados por la profesional en nutrición MARTHA LUZ PULIDO SERRANO, adscrita a su red de prestadores, en el caso del señor CANTILLO OROZCO, según lo refiere la parte actora, los cuales fueron generados en agosto de 2020, noviembre de 2020, y mayo de 2021.**

6.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas la señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO, en su demanda de tutela, **EN ESPECIAL, LO RELACIONADO CON LA QUEJA PRESENTADA EL 4 DE MAYO DE 2021, RAD. NO. 202131000753032.** Notifíquese al correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co, notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, **al MINISTERIO DE SALUD DE SALUD, y/o demás actores del MIPRES** para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmados por la señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO, en su demanda de tutela, **EN ESPECIAL, LO RELACIONADO CON EL TRÁMITE DEL MIPRES respecto de la autorización de 120 frascos del suplemento multivitamínico ENSURE.** Notifíquese al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

8.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, **a la Doctora MARTHA LUZ PULIDO SERRANO, profesional en nutrición de SURA EPS,** para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmados por la señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO, en su demanda de tutela, **EN ESPECIAL, LO RELACIONADO CON EL TRÁMITE DEL MIPRES respecto de la autorización de 120 frascos del suplemento multivitamínico ENSURE.** Ordénese que por conducto de SURA EPS, se proceda a notificar a dicha profesional en salud, **por estar adscrita a su red de prestadores** y disponer de su información de contacto. Notifíquese al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

9.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY 4 de noviembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef1d56a871d3717c3b7847e0ec15f27ed753b29e28169f015fdd17f881ac1a**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00222-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra “MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEL EJÉRCITO NACIONAL”, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solicita:

“1. Que se declare improcedente el Acto administrativo 8018 del 27 de diciembre de 1978 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, ya que Rafael Pérez Martínez debía recibir el reconocimiento de Pensión de Invalidez, teniéndose en cuenta que el derecho a la Pensión es imprescriptible.”.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en el escrito de demanda se establece que el medio de control a ejercer, es el señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Se resalta).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Observa el Despacho que el medio de control anterior, procede para declarar la nulidad de Actos Administrativos de carácter particular, y que se podrá demandar excepcionalmente por este medio, actos de carácter general únicamente en los casos descritos en la norma preliminar.

De conformidad a lo expresado, tenemos que la adecuación de la demanda presentada por la parte actora, no solicita ninguna pretensión en ese sentido, es decir, no persigue la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, y el consecuente restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Si el medio de control viable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda adecue el libelo al medio de control conveniente establecido en el CPACA.

Por consiguiente, el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

3-. Falta de copia del acto demandado y constancia de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Se subraya).*

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹.

No obstante, al revisar el expediente, advierte el Despacho que la parte actora omite aportar al menos copia de los actos administrativos sujeto de control jurisdiccional, así como constancia de notificación de los mismos.

¹ Artículo 164° C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

4. No identifica claramente a la parte demandada.

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el líbello que presenta demanda contra “MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEL EJÉRCITO NACIONAL”.

Sabido es, que los Ministerios, si bien no son personas jurídicas, son considerados como organismos principales de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional-leyes 489/98, arts. 38, 39 y 298/96, art. 9º.

De otro lado, cada Ministro representa a la Nación, quien es la que ostenta la personalidad jurídica, en consecuencia, tenemos que la parte demandada “MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEL EJÉRCITO NACIONAL”, no es sujeto de derecho, por lo que mal podría admitirse una demanda en contra de ella.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

5. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

6-. Poder sin el lleno de los requisitos legales.

El Artículo 74º del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De lo anterior se desprende que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley, esto es, por escritura pública en caso del primero, y por documento privado en caso del segundo, en cuya situación debe aceptarse de forma expresa o mediante su ejercicio. Sin embargo, no obra en el plenario, el poder que faculte al apoderado para demandar acto administrativo alguno, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que será objeto de impugnación, ya que el aportado², no señala los actos a demandar ni faculta al apoderado para demandarlos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Ver documento “11EscritoAdecuacionDemanda.pdf”. Página 40 expediente digitalizado 08001333300420210022200.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052611ce9bdf3872acaf68f5e902e531ceef3d53659edf5fca813e31e212dbf4**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
Demandado	AIR – E. S.A.S. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 13 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No explica el concepto de violación y por la falta de estimación razonada de la cuantía.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Juzgado, el 21 de octubre de 2021¹.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL contra AIR – E. S.A.S. E.S.P., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado a la demandante CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. AIR – E. S.A.S. E.S.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.judiciales@air-e.com); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al

¹ Ver documento "05EscritoSubsanacionDemanda.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210022400.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011).

8.- Reconózcase personería al abogado CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 125 DE HOY CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7aa662a55f39c0468416ddd88b03f19e0270eb528f4e288909f0f16ca53a3**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 13 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; Las pretensiones no son claras, No explica el concepto de violación y por la falta de estimación razonada de la cuantía.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho, el 29 de octubre de 2021¹, pero se observa que no cumplió con enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3² del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA., a fin que anexe un ejemplar del memorial de subsanación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con

¹ Ver documento "05EscritoSubsanacionDemanda.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210022600.

² **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA., a fin que envíe el memorial de subsanación de la demanda presentado dentro del presente asunto, (documentos; "05EscritoSubsanacionDemanda.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210022600), notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d125577f0d8f6f1dc210d037faa14b52da347b0fb737423a6d5d066e2fc6540**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00234-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

PRUEBAS

LA PRUEBA APORTADA POR EL DEMANDANTE NO REÚNE LOS REQUISITOS SOLEMNES.

El demandante aportó con la presentación de la demanda fotocopia del registro civil de nacimiento de ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA (véase folio 21, documento 01), sin embargo no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores LEIVIS RAFAEL CORONELL RIVERA, y CLAUDIA PATRICIA CORONELL RIVERA.

Los registros civiles son documentos que dan cuenta del estado civil de las personas, y según lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, son documentos públicos, razón por la cual las copias y certificaciones deben ser expedidas por el funcionario y con base en el registro en donde se encuentren inscritos.

En razón que el inciso primero del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado expresamente por el Código General del Proceso, el valor probatorio de las copias debe ceñirse a lo dispuesto por dicha norma, por consiguiente las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (Artículo 246 C.G.P.).

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental, registro civil de nacimiento de LEIVIS RAFAEL CORONELL RIVERA y CLAUDIA PATRICIA CORONELL RIVERA en copia autentica o autenticada.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY (4 DE NOVIEMBRE de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea9c7ed5585ad5329c29c980d16e756b8b56ca44ce0579900b35270491d84a**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00236-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Lab)
Demandante	JORGE LUIS GUEVARA AYALA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por JORGE LUIS GUEVARA AYALA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante JORGE LUIS GUEVARA AYALA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (usuarios@mindefensa.gov.co) y notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY (4 de noviembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51990b3c8dfaa347dc9f61d0d9e99aa002442a1303de02b1c03c1532b39aa15a**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00238-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL GUSTAVO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el Juzgado que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. Poder

Los artículos 73 y 74° del CGP señala respecto al poder especial, lo siguiente

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De lo anterior se desprende que, el poder sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley, esto es, por escritura pública en caso del primero, y por documento privado en caso del segundo, en cuya situación debe aceptarse de forma expresa o mediante su ejercicio. así como que, debe estar claramente determinado e identificado el asunto a tratar, esto se traduce, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la obligación de identificar e individualizar plenamente

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los actos administrativos a demandar. Sin embargo, la parte demandante omitió la presentación del poder suscrito por la persona que dice representar, pues si bien, el Tribunal Administrativo del Atlántico le reconoció poder para actuar en el auto de 29 de septiembre de 2021, lo hizo en relación al proceso y al demandante sobre el cual el Magistrado asumió su conocimiento, razón por la que tendrá que aportarlo con esta demanda.

2-. Contenido de la demanda.

En lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Atendiendo ello y revisado el escrito de demanda, advierte este Despacho que, la misma adolece de varios de los requisitos relacionados, de conformidad con lo siguiente:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.1 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En lo que concierne a la pretensión, si bien la parte actora solicita la nulidad de la Resolución 1960 de 10 de mayo de 2019 y el pago de salarios, daño emergente y lucro cesante, no es menos cierto que, omite indicar el restablecimiento correspondiente, es decir, los efectos que persigue con la declaratoria de nulidad, por lo que deberá señalar en un solo acápite todas sus pretensiones.

2.2 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En igual sentido, debemos indicar que, al revisar la demanda, los hechos relacionados carecen de enumeración y clasificación, confundiéndose hechos con argumentos de derecho, razón por la que la parte actora deberá realizar la estructuración de los mismos a través de un orden, separándolos de los argumentos y razonamientos de derecho.

2.3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Respecto a este requisito debemos señalar que, la parte actora incumple en su análisis, si bien relata de manera extensa sus apreciaciones jurídicas en cuanto a las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en el caso de su cliente, no es menos cierto que, en ninguna de ellas señala los vicios de nulidad de los que adolece el acto administrativo demandado, pues valga aclarar que los artículos 138 y 137 del CPACA, disponen que, la nulidad “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”, análisis normativo que no realizó el demandante, por lo que también deberá corregirlo.

2.4. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que, a la parte demandante le corresponde formular la relación de los valores sobre las cuales pretende se indemnice, por lo que en el presente asunto, si bien el demandante solicita se le sea reconocida la suma de \$176.271.677 pesos por concepto de salarios, daño emergente, lucro cesante, indexación etc., no señala de dónde resulta tal valor, por lo que en un acápite aparte, deberá relacionar los valores y los ejercicios matemáticos a través de los cuales obtuvo la mencionada suma.

2.5. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Al revisar el libelo demandatorio se advierte que, la parte demandante omitió indicar la dirección de notificaciones de la demandada, ni su canal digital, por lo que deberá aportarlo.

2.6 No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

3-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse: **i)** el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y; **ii)** Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, el demandante afirma que, todos los anexos fueron presentados con la demanda primigenia ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, era su deber aportarlos con cada demanda, pues la ordenación contenida en la providencia de 29 de septiembre de 2021, no lo eximió de la presentación de los mismos, sumado a que cada demanda debe cumplir con los requisitos adjetivos dispuestos por las normas para ser admitida, razón por la que deberá subsanar anexando todas las pruebas y documentos que se encuentren en su poder.

Siendo así el Juzgado inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°125 DE HOY (4 de noviembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9b386232d31cc2af86342e1dd3563c95eb9616c24dce1da08c0d8eaffe213**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00239-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor BERNANRDO DE JESÚS BARCO NORIEGA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-014267/ANOPA-GRULI1.10 de fecha 06 de marzo del 2020, firmado por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano Policía Nacional, a través de la cual se le negó el reajuste de salario para los años 1997 a 2004, y la nulidad del acto ficto por la no respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido.

1. Falta de Requisito de procedibilidad.

Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

NO APORTA CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PROCURADURIA RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se observa que la parte actora allega constancia de la conciliación extrajudicial, declarada fallida el 2 de septiembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos, sin embargo, en la misma se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad contra CASUR y no contra la POLICÍA NACIONAL, ya que dicha entidad no fue convocada para conciliar las pretensiones de la demanda, según se desprende del acta allegada al plenario, tal como se ve en el pantallazo a continuación:

etbcsj.sharepoint.com/sites/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%20ADM/0800133300420210023900/01DemandayAnexos.pdf

Aplicaciones

01DemandayAnexos.pdf 36 / 60 117%

PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 197 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 616 de 4 de junio de 2021

Convocante (s): BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA
Convocado (s): CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Medio de Control: VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 4 de junio de 2021, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo con fecha 06 de abril de 2020, con número de radicación 202012000008921-CASUR id. 556784, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante. 2. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL requiera y requiera la asignación de retiro del señor Patrullero (R) BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que, el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado de Colombia, junto con los intereses e indemnización que en derecho corresponda. 3. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Motivo por el cual debe aportar en original o copia, constancia de no conciliación frente a la demandada POLICÍA NACIONAL, a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de Procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Así mismo, para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control, al ser la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 823 de 1995, que se encuentra integrado al sector descentralizado por servicios del orden nacional (Artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998).

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan

¹ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 125 DE HOY (4 de noviembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8499d070f1b121fb11a24a66c8b972473a9b17e68dd18c5f9f2d1c9e6518d8**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00242-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RICARDO GUERRERO CAMARGO.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor RICARDO GUERRERO CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante RICARDO GUERRERO CAMARGO.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011).

8.- Reconózcase personería al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df720a58a10a7aabe9fe8001e4a9c26f2ed84b42bd2159efec3b08dce0a6bf33**

Documento generado en 03/11/2021 03:58:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>